

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

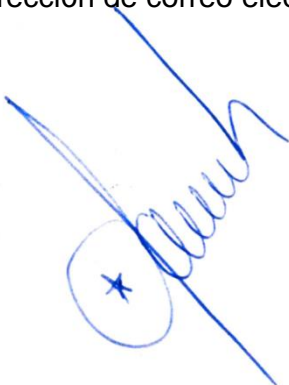
Expediente: CNHJ-MICH-1327/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.JOSÉ GOMÉZ GARCÍA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos: **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1327/2021

ACTOR: JOSÉ GOMÉZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-1327/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C.JOSÉ GOMÉZ GARCÍA**, de fecha 12 de abril de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 12 de abril de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el **C.JOSÉ GOMÉZ GARCÍA** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 05 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional
- 3. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable

dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 06 de mayo de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 15 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que día 17 de mayo de 2021 la C. VERÓNICA ROMÁN VISTRAÍN quien es representante legal del C. JOSÉ GÓMEZ GRACÍA da contestación al acuerdo de vista de fecha 15 de mayo de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-1327/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 05 de mayo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C.JOSÉ GOMÉZ GARCÍA, como** aspirante a regidor al ayuntamiento de Morelia de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su

alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-MICH-1327-2021 promovido por el **C. JOSÉ GOMÉZ GARCÍA** desprende los siguientes agravios:

1. *La supuesta transgresión a los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, así como la falta de publicidad en la valoración de los perfiles es decir la metodología del partido y no dar a conocer las listas de registro aprobados de los candidatos a miembros de los ayuntamientos y transgredir su derecho a ser votado.*
2. *La falta de transparencia y publicación de las encuestas.*

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 06 mayo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (**se citan aspectos medulares**):

(...)

En este contexto en la Convocatoria se tuvo previsto y por la situación extraordinaria derivada de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, todas las actuaciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, serían publicadas en la página oficial de este órgano partidario.

Por tal motivo la lista de registros únicos aprobados fue publicada en la página oficial antes referida y debidamente publicadas el 08 de abril, por lo cual se remiten copias certificadas del mismo.

(...)

La Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar a los perfiles para aspirantes a candidatos, por lo tanto, esta será la encargada de designar y dar a conocer de los registros aprobados, esta atribución la concede la norma estatutaria, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos

Por lo anterior y con el análisis, de las situaciones extraordinarias por fuerza mayor en la actualidad, este órgano partidario estima **infundados** los agravios expuestos por las partes actoras, derivado a que esta lista fue publicada en tiempo y forma en la página de internet antes citada.

De la misma forma, es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

(...)

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

(...)

Las partes actoras alegan la falta de notificación si su registro no fue aprobado, la Convocatoria fue clara al determinar en su base Base 5 lo que a continuación se transcribe:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

Por tanto, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la **Convocatoria**, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la **Convocatoria** ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que la información respectiva está disponible en el portal [morena.si](https://www.morena.si) y se publicó en la fecha establecida en la **Convocatoria**.

Esta institución partidaria considera importante mencionar que a pesar de lo manifestado por la parte actora respecto al incumplimiento de esta autoridad en cuanto a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de Michoacán; para el proceso electoral local 2020-2021, no le asiste la razón, en tanto que el 08 de abril de 2021 sí se publicaron los respectivos resultados⁶ en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si>, siendo

que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Colaciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la **Convocatoria**, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que se aplica de forma supletoria.

(...)

En ese contexto, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante la cual se hace del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el contenido de una determinación, resolución o sentencia, mientras que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada. Ambos actos, tanto la notificación como la publicidad implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.

(...)

Como se aprecia, la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, que incluye proceso interno de selección de la candidatura de miembros del ayuntamiento, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la convocatoria a partir de la publicación de la misma. **Destacando el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente**, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

En efecto, para el caso de la selección de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, el método de selección interna se estableció en la Base 6. de la convocatoria, como ya se mencionó con antelación. Así, de la simple lectura de dicha base se desprenden dos supuestos: cuando se aprueba un solo registro y el segundo, cuando se aprueba más de un registro. En el caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura correspondiente, este registro se tiene como candidatura única y definitiva, siendo el caso en el que nos encontramos.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que, el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar,

de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

(...)

En mérito de lo expuesto, es necesario recalcar que los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, en consideración con los argumentos anteriormente expuestos, en caso de establecer que resulta procedente el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación sin que se actualice causal alguna de improcedencia, a esa Honorable Comisión

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que la C.VERÓNICA ROMÁN VISTRAÍN en carácter de representante legal del C.JOSÉ GÓMEZ GARCÍA da contestación a la vista.

(Se citan aspectos medulares):

“Omisiones que afectan los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y transparencia que deben regir en los procesos de elección interna, la definición y el registro de las candidaturas que se impugnan en esta demanda, viola los principios constitucionales y elementos fundamentales de una elección democrática, cuya inobservancia o perturbación trascendente pudiera actualizar la causal abstracta de nulidad (...).”

Siguientes irregularidades en todo el proceso interno:

- La decisión final de la candidatura NO resulto de la actualización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en la convocatoria y la norma estatutaria.
- Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones no transparentó ni publicó las solicitudes de registros de los cuatro afiliados y/o aspirantes mejor valorados o calificados para participar en la encuesta que se realizarían (...)
- No transparento la lista de los mejores posicionados para ocupar la candidatura que aquí se impugna, mucho menos dio publicidad de la comisión o la instancia encargada de realizar los sondeos, análisis y dictámenes respectivos.

La Comisión Nacional de Elecciones transgredió lo establecido en el numeral 46 del estatuto.

- Respecto a los plazos y la publicidad de las etapas marcadas en la convocatoria.
- La certeza y legalidad de haber recibido las solicitudes en la plataforma electrónica de aquellos interesados en participar como candidatos conforme a

la convocatoria (...)

- La validez y legitimidad del método para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, así como los resultados electorales internos de la encuesta.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

AGRAVIO PRIMERO. La supuesta transgresión a los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, así como la falta de publicidad en la valoración de los perfiles es decir la metodología del partido y no dar a conocer las listas de registro aprobados de los candidatos a miembros de los ayuntamientos y transgredir su derecho a ser votado.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste** con fecha de 04 de abril del 2021, por ello **se infiere que consintió las reglas contenidas** en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria y Ajuste** correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el test de proporcionalidad debe comenzar identificando los fines que se persiguen con esta medida cuestionada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Para lograr esa representatividad, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

El fin de la norma en el artículo 6 Bis del Estatuto guarda relación esto último, pues la autoridad superior de MORENA busca alcanzar el fin que la Constitución le impone de

promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero garantizando que efectivamente lleguen al poder los afiliados que, ciertamente pregonen sus programas, principios e ideas para que los apliquen durante el ejercicio de la función pública.

La honorable **Sala Superior** se ha pronunciado al respecto, mencionando que este artículo 6 Bis satisface cada una de las etapas del test de proporcionalidad y que tiene por objeto establecer una serie de elementos que, relacionados con los previstos en los incisos a. **al h. del artículo 6 del propio Estatuto, serán valorados para quien aspire a una candidatura para un cargo interpartidista o de elección popular.** Sobre esa base, para esa Sala Regional, la finalidad del artículo que supuestamente es omisa en su aplicación para esta **comisión es acorde a las estrategias y fines de este Instituto Político**, por lo cual, en ningún momento se dejó de valorar a los aspirantes a candidatos, tampoco quita ninguna atribución ni afecta sus derechos político electorales por ejercer las facultades discrecionales otorgadas a esta Comisión, en consecuencia, sus argumentos resultan **inoperantes**.

La Convocatoria establece que la **Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar a los perfiles** para aspirantes a candidatos, por lo tanto, esta será la encargada de designar y **dar a conocer de los registros aprobados**, esta atribución la concede la norma estatutaria, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta **con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes** para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de **una facultad discrecional** de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el **propio artículo 46**, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la **autoridad u órgano** a quien la **normativa le confiere tal atribución puede elegir**, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el

ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano **competente para elegir, de entre dos o más alternativas** posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, **pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca**; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se puede advertir, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial** de la Federación ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia; esos precedentes, que constituyen una línea judicial clara, pueden apreciarse en la siguiente tabla:

Expediente	Actor (es)	Resoluciones
SUP-JDC-315/2018	Elizabeth González	Mauricio
		Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.

		<p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p>
<p>SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS</p>	<p>Y Rosario Carolina Lara Moreno y otros</p>	<p>La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.</p> <p>Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un</p>

		proceso democrático para la designación.
SUP-JDC-396/2018	Tania Elizabeth Ramos Beltrán	<p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p>
SUP-JDC-1102/2017	César Octavio Madrigal Díaz	<p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante</p>

		<p>el procedimiento interno de selección de candidatos. Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.</p>
--	--	---

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el **derecho de los Partidos a autodeterminación y autogobierno** de los Partidos por ello el que una solicitud no ha sido aprobada no significa que se ha violentado sus derechos políticos-electorales al actor, por lo cual **resultan inoperantes los agravios**, ya que el autor **no llega a esgrimir y desvirtuar el proceso interno** establecido, sirve de anterior la tesis aislada con número (V Región) 2°. j/1 (10ª.), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. DE ACUERDO CON LA CONCEPTUALIZACIÓN QUE HAN DESARROLLADO DIVERSOS JURISTAS DE LA DOCTRINA MODERNA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSA PETENDI, SE COLIGE QUE ÉSTA SE COMPONE DE UN HECHO Y UN RAZONAMIENTO CON EL QUE SE EXPLIQUE LA ILEGALIDAD ADUCIDA. LO QUE ES ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 81/2002 (*) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA CAUSA DE PEDIR DE NINGUNA MANERA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES **PUEDEN LIMITARSE A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA) EXPONER, RAZONADAMENTE, POR QUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN;** SIN EMBARGO, NO HA QUEDADO COMPLETAMENTE DEFINIDO QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO. ASÍ, CONFORME A LO QUE AUTORES DESTACADOS HAN EXPUESTO SOBRE ESTE ÚLTIMO, SE ESTABLECE QUE UN RAZONAMIENTO JURÍDICO PRESUPONE ALGÚN PROBLEMA O CUESTIÓN AL CUAL, MEDIANTE

LAS DISTINTAS FORMAS INTERPRETATIVAS O ARGUMENTATIVAS QUE PROPORCIONA LA LÓGICA FORMAL, MATERIAL O PRAGMÁTICA, SE ALCANZA UNA RESPUESTA A PARTIR DE INFERENCIAS OBTENIDAS DE LAS PREMISAS O JUICIOS DADOS (HECHOS Y FUNDAMENTO). LO QUE, TRASLADADO AL CAMPO JUDICIAL, EN ESPECÍFICO, A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, UN VERDADERO RAZONAMIENTO (INDEPENDIENTEMENTE DEL MODELO ARGUMENTATIVO QUE SE UTILICE), SE TRADUCE A LA MÍNIMA NECESIDAD DE EXPLICAR POR QUÉ O CÓMO EL ACTO RECLAMADO, O LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE APARTA DEL DERECHO, A TRAVÉS DE LA CONFRONTACIÓN DE LAS SITUACIONES FÁCTICAS CONCRETAS FRENTE A LA NORMA APLICABLE (DE MODO TAL QUE EVIDENCIE LA VIOLACIÓN), Y LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN O CONCLUSIÓN SACADA DE LA CONEXIÓN ENTRE AQUELLAS PREMISAS (HECHO Y FUNDAMENTO). POR CONSIGUIENTE, EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, UNA ALEGACIÓN QUE SE LIMITA A REALIZAR AFIRMACIONES SIN SUSTENTO ALGUNO O CONCLUSIONES NO DEMOSTRADAS, NO PUEDE CONSIDERARSE UN VERDADERO RAZONAMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE; SIN QUE SEA DABLE ENTRAR A SU ESTUDIO SO PRETEXTO DE LA CAUSA DE PEDIR, YA QUE ÉSTA SE CONFORMA DE LA EXPRESIÓN UN HECHO CONCRETO Y UN RAZONAMIENTO, ENTENDIDO POR ÉSTE, CUALQUIERA QUE SEA EL MÉTODO ARGUMENTATIVO, LA EXPOSICIÓN EN LA QUE EL QUEJOSO O RECURRENTE REALICE LA COMPARACIÓN DEL HECHO FRENTE AL FUNDAMENTO CORRESPONDIENTE Y SU CONCLUSIÓN, DEDUCIDA DEL ENLACE ENTRE UNO Y OTRO, DE MODO QUE EVIDENCIE QUE EL ACTO RECLAMADO O LA RESOLUCIÓN QUE RECORRE RESULTA ILEGAL;

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente Ajuste con fecha de 04 de abril del 2021, **por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en ambos documentos.**

Es puntual hacer referencia a la Base 2 de la multicitada convocatoria en donde refiere:

“La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/>”

Por tal motivo la lista de registros únicos aprobados fue publicados en la página oficial antes referida y debidamente publicadas el 08 de abril 2021.

En este contexto en la Convocatoria se tuvo previsto y por la situación extraordinaria derivada de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, todas las actuaciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, serian publicadas en la página oficial de este órgano partidario.

Tal convocatoria establece en el último párrafo de su base 5 lo siguiente;

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”

Es decir, la entrega de documentación no supone su participación en la siguiente etapa del proceso interno, a continuación se señalen las etapas de análisis que elabora la Comisión Nacional de Elecciones;

1. Aprobación de documentos de los aspirantes a candidaturas;
2. Análisis de la trayectoria, atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por Causas sociales;
3. Etapa de registro aprobado;
4. Definición de Candidatura:

Por lo cual el análisis de la trayectoria política, atribuciones y demás valoraciones tomadas en cuenta en la etapa de deliberación de cada aspirante a candidato, **obedece a la estrategia política adoptada por este órgano político**, al respecto la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I **del artículo 41 de la Constitución- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos, por lo cual su agravio deviene **inoperante**.

AGRAVIO SEGUNDO. La falta de transparencia y publicación de las encuestas

Tal y como lo reconoce la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria el 30 de enero de 2021, misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

Por tanto, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la Convocatoria, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones **no realizará notificaciones personales respecto de cada**

momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que **la información respectiva está disponible en el portal morena.si** y se publicó en la fecha establecida en la Convocatoria.

Esta institución partidaria considera importante mencionar que a pesar de lo manifestado por la parte actora respecto al incumplimiento de esta autoridad en cuanto a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de Michoacán; para el proceso electoral local 2020-2021, no le asiste la razón, en tanto que el **08 de abril de 2021 sí se publicaron los respectivos resultados** en la página oficial de nuestro instituto político, a saber **<https://www.morena.si>**, siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Colaciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que se aplica de forma supletoria.

Lo anterior en razón del **Ajuste a la Convocatoria**, concretamente a las fechas de publicación, hecho el día **04 de abril de 2021**, mediante el cual se señalan los siguientes términos:

ENTIDADES FEDERATIVAS	FECHA
Michoacán	08 de abril para diputaciones de mayoría relativa; 22 de abril para diputaciones de representación proporcional y 8 de abril para miembros de los ayuntamientos

En ese contexto, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante la cual se hace del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el contenido de una determinación, resolución o sentencia, mientras que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada. Ambos actos, tanto la notificación como la publicidad implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.

En ese tenor, es dable afirmar que las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radico en el expediente **SUP-JDC-238/2021**, cuya parte conducente es al tenor literal siguiente:

La autoridad responsable señaló que de las constancias se advertía que ese acuerdo fue hecho del conocimiento de la militancia, a través de su publicación el cuatro diciembre de dos mil veinte, tal como constaba en la documental pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo.

Para verificar esa información, el magistrado instructor requirió, por medio de un acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable a efecto de que informara y mostrara las constancias con las que se dio publicación al acuerdo de designación.

A partir de la información que rindió la autoridad responsable, se puede advertir que en el expediente CNHJ-CM-162/2021, originado por la demanda del actor, en la hoja 130, se advierte la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación de la CN- Elecciones, la cual se copia para mayor claridad:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, el suscrito **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte de conformidad con el oficio CEN/P/369/2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en morena.ai y en los estrados físicos de este órgano, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de fecha 13 de noviembre de 2020.

LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ
[Firma manuscrita]
Encargado de Despacho de la Coordinación
Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional

Se trata de una documental que prueba la fecha en que se publicó el acuerdo de designación, que además, no está objetada por el actor. Las meras afirmaciones del actor consistentes en que no se publicaron en la página de internet o que nunca se le dieron a conocer a pesar de sus solicitudes, no le restan valor probatorio a esa documental.

Con ello, puede establecerse que la fecha de conocimiento de la militancia del acuerdo de designación de la CN-Elecciones es el trece de noviembre del año pasado. Debido a que la demanda inicial del actor se presentó meses después, hasta el tres de febrero de este año, se evidencia que estuvo fuera del término señalado por los estatutos y por la ley de medios para promover sus motivos de inconformidad

De ahí, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que sus agravios en contra de la integración del Consejo Nacional y de la CN- Elecciones no procedían al estar fuera de tiempo.

Como se puede evidenciar de lo anterior, la Sala Superior validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno que tiene verificativo en todo el país.

Ahora bien, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones **es la publicación de los registros aprobados**, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria y el Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En el presente caso, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, **no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura** ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, **sino únicamente la posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar lo relativo a la realización de encuestas, la cual se reglamenta en la respectiva Base 6.1 de la **Convocatoria**, que a la letra dice:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA”

De esto se desprende que la encuesta **no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente**, sino que es una **situación contingente**, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, **no un número que deba agotarse**.

Ahora bien , en el presunto asunto, toda vez **que solo se aprobó un registro** por la Comisión Nacional de Elecciones , resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la base 6 párrafo segundo , de la **CONVOCATORIA** , en virtud de que no se actualizo el supuesto contenido en la misma , por lo que el registro aprobado por el órgano partidario **se tiene como registro único y definitivo**, en consecuencia, los agravios hechos valer por el actor , en cuanto a la existencia de la encuesta deviene **en INFUNDADO E INOPERANTE** pues la misma **nunca se realizó** al no actualizarse el supuesto previsto para la realización del ejercicio demoscópico.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis*

de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar*

las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi registro exitoso en la plataforma electrónica de MORENA como aspirante a ocupar la candidatura a regidor al ayuntamiento de Morelia.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple del formato de registro debidamente llenado, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de formato de registro a candidatura, debidamente llenada.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

4.-TECNICA.- consistente en la verificación del contenido de la página oficial de la Comisión

Nacional de Elecciones morena.si que hace las veces de estrados electrónicos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

5- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciona con cada una de las partes de mi presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **Primero y Segundo es Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **Primero y Segundo** es **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **Infundados e inoperantes** los agravios marcado como **Primero y Segundo**, del medio del Impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**